

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO

Alto Hospicio, 13 de Junio de 2007.-

DECRETO ALC. N°822/07.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, existen numerosos perros que vagan por las calles, plazas y demás lugares de uso público en la comuna de Alto Hospicio, sin sus amos, bozal, correa o cadena sujeta de un collar, y sin ningún control sanitario, lo que trae consigo enfermedades e infecciones que se pueden multiplicar y proliferar libremente en forma continua, afectando incluso a seres humanos; Que, tal situación significa un peligro para la población, por las enfermedades que puedan transmitir a las personas mordidas y en especial a los niños que se acercan a jugar con ellos; Que, se hace necesario mantener un control sobre dichos animales, para proteger la salud y tranquilidad de la población y, a la vez, para asegurarles su propia salud y bienestar a aquellos; El hecho de existir una proliferación de pulgas y garrapatas en vastos sectores poblacionales de la comuna de Alto Hospicio; Que, la “Sociedad Protectora de Animales”, ha solicitado la intervención y cooperación de esta Municipalidad, en orden a la recolección y disposición de los perros vagos, proponiendo formas de proceder en consecuencia; Que, la eliminación de un perro vago no implica un acto de crueldad, si al efecto se adoptan métodos permitidos por la actual normativa y por las sociedades protectoras de animales, que les evita toda ansiedad y sufrimiento innecesario, de acuerdo a las facultades del Servicio Nacional de Salud establecidas e el artículo 31 y 32 del Código Sanitario; además que, previamente se permite su rescate en el plazo y forma que se expresa en la ordenanza; Que, el disponer de un animal que circula por lugares de uso público, no es atentatorio contra los derechos de propiedad de sus respectivos amos, por cuanto el bien común supone la preeminencia de la salud de las personas por sobre el derecho de propiedad y, en consecuencia a si se encuentra reglado por los artículos 582 y 623 del Código Civil; Que, en el artículo 11 del Código Sanitario dispone que, “sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades: a) Proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo”, el artículo 77 letra e) del mismo cuerpo legal que señala: “la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que pueden ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención; El artículo 4 de la Ley N°18.965 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” dispone que “Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) la salud pública y la protección del medio ambiente”; y, que su artículo 12 permite dictar ordenanzas con normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, en las que pueden establecerse multas para los infractores, cuyo monto no exceda de cinco unidades tributarias mensuales; El Decreto Supremo N°89/02 del Ministerio de Salud que establece el Reglamento de prevención de la rabia en el hombre y los animales; El Dictamen N°22.078 de la Contraloría General de la República de fecha 15 de Mayo de 2007; Que el siguiente texto normativo ha sido previamente aprobada por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo 163/07 tomado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 12 de Junio de 2007.

DECRETO:

1.- Apruébase, la siguiente **ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN, MANTENIMIENTO, Y CONTROL DE LA POBLACIÓN ANIMAL DE LA COMUNA DE ALTO HOSPICIO.**

CAPITULO I

Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1:

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección, responsabilidad y tenencia de los de los animales domésticos y domesticados en su convivencia con el hombre, y fija las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afecto los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades y optimizar el control de los perros en la Comuna de Alto Hospicio.

Artículo 2:

Esta Ordenanza se entiende complementaria al Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud u otro organismo con competencia en la materia.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y prohibiciones de propietarios o tenedores a cualquier título de caninos.

Artículo 3:

Los dueños o tenedores de perros, a cualquier título, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida oportuna y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios, curativos o paliativos que pudieran precisar, así como de cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de infecciones y/o enfermedades, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio por la autoridad sanitaria. Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

Artículo 4:

Los propietarios de perros o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente. Para estos efectos, cada Clínica veterinaria deberá llevar un Registro de los animales vacunados, con indicación de la fecha, descripción del animal, edad aproximada e individualización de su dueño.

Artículo 5:

Los perros deberán permanecer en el domicilio de su propietario o cuidador, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de algunas de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause molestias de ningún tipo a los vecinos.

Sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus amos o tenedores y con el correspondiente collar o arnés y sujeto por una correa u otro medio que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar una placa que entregará el municipio, con el número identificador asignado al perro, previa inscripción del animal. Además, todo perro que tenga conducta o una personalidad agresiva, más allá de su raza o tamaño y que circule por espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal o collar de adiestramiento para evitar que cause lesiones a terceros personas.

Será obligación del propietario registrar al animal ante la Municipalidad, proporcionándole a este organismo, los datos que sean requeridos al efecto, los que deberán incluir raza, color, tamaño, edad, estado de salud, nombre y demás datos que permitan su identificación, indicando si está o no vacunado contra la rabia y desparasitado y, los datos de su propietario, incluyendo nombre, cédula nacional de identidad, dirección y teléfono. En dicha oportunidad le será entregado al propietario la placa o medallón identificador de su mascota.

Todos los canes deberán estar inscritos en el registro a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y mas tardar dentro de los doce meses siguientes, al cabo de dicho tiempo, cada nuevo propietario deberá inscribir en el Municipio a su animal inmediatamente o a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, haciéndose responsable de las acciones que ejecute el Municipio si éste no cuenta con la debida identificación.

Artículo 6:

La tenencia de perros de compañía en propiedades particulares estará sujeta a la mantención de condiciones higiénicas adecuadas, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas, la ausencia de riesgo en el aspecto higiénico-sanitario y la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, como lo son sus ruidos y la proyección al exterior del hocico y extremidades del animal.

Artículo 7:

Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar, sitio, obra o industria, se encuentra debidamente cercado sin riesgo para las personas y contar con un letrero visible que advierta de dicha circunstancia.

Artículo 8:

Los propietarios de los perros serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos de:

- a- Las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.
- b- Los daños y perjuicios que ocasione el animal en los bienes.
- c- Los daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

Artículo 9:

Los propietarios deberán poner a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la documentación que resulte obligatoria en cada caso y los certificados sanitarios correspondientes en el plazo de 10 días hábiles contados desde su

solicitud, bajo sanción de ser considerado el animal carente de identificación para todos los efectos.

Artículo 10:

Todo perro que haya mordido a una persona o sea sospechoso de portar Rabia, no podrá ser retirado del Canil que corresponda, sacrificado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta autoridad. En todo caso el propietario del animal siempre podrá exigir el examen de un veterinario particular, a su costa, durante el tiempo que el animal se mantenga en custodia.

Artículo 11:

De acuerdo a lo anterior queda, expresamente prohibido:

- a. Matar a los perros o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.
- b. Abandonar perros en sitios eriazos o en espacios de uso público o privado.
- c. Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- d. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario y que le proporcione al animal el suficiente espacio para que este pueda moverse.
- e. Vender, perros en la vía pública sin autorización municipal. A este respecto, serán aplicable a los vendedores, las mismas obligaciones que pesan para los dueños, salvo en cuanto a lo del registro de los mismos, procurando no mantenerlos en lugares que causen sufrimiento al animal, alimentándolos oportuna y suficientemente.
- f. Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, que no tengan por objeto la propia exhibición autorizada de los animales, cuando no se cumplan con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal.
- g. Ingresar en piscinas o balnearios donde la Municipalidad determine específicamente su prohibición a través de letreros.
- h. Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal del sus autores, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO III **Normas de Convivencia**

Artículo 12:

Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Artículo 13:

Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Artículo 14:

En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 15:

La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura superior o igual a dos pisos, solo podrá ser autorizada, si el respectivo reglamento de copropiedad lo permite.

Artículo 16:

Las personas que paseen perros deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones y circulación de todo tipo de vehículos.

Artículo 17:

Siempre que los excrementos queden depositados en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal sea o no su dueño, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Artículo 18:

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, vehículos de locomoción colectiva podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos y/o vehículos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal. En todo caso queda estrictamente prohibida la tenencia de animales al interior de los establecimientos, a los propietarios de los mismos, sin que éstos cumplan con las normas de sujeción dispuestas en la presente Ordenanza.

Artículo 19:

Los animales caninos potencialmente peligrosos, entendiéndose por tales a aquellos que por su raza tengan o puedan tener conductas bravas o violentas, mientras sean mantenidos en espacios privados, dispondrán de un recinto con cierre perimetral completo y de altura y construcción adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 20:

La autoridad municipal asistida por la autoridad sanitaria competente en la materia procederá a la intervención cautelar, y traslado al Canil que corresponda, de los animales considerados potencialmente peligrosos, cuando su propietario no cumpla con las medidas de resguardo contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad sanitaria, se determine que el grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal a su dueño, por no dar éste garantías plenas de que su tenencia no será lesiva para las

personas o los bienes. En este caso se mantendrá el animal en el Canil correspondiente hasta su adopción por quien demuestre fehacientemente que está capacitado para tenerlo en condiciones de absoluta seguridad y buen trato. En ningún caso la tenencia del perro en el Canil correspondiente podrá exceder de 20 días, transcurrido dicho plazo será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal o su sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Del control canino en la vía pública

Artículo 21:

Para los efectos de esta Ordenanza se considerará perro vago todo aquel que circule libremente por las vías y espacios públicos sin portar identificación alguna, en cambio perro abandonado o extraviado, aquel que lo haga portando un collar con la identificación respectiva.

Artículo 22:

Los perros vagos, abandonados o extraviados que se encuentren en las vías o espacios públicos podrán ser recogidos por el personal de la Secretaria Regional Ministerial de Salud o Municipal, siempre que este último fuere acompañado por la autoridad sanitaria correspondiente, para ser trasladados al Canil que corresponda. Desde este lugar podrán ser recuperados por sus propietarios, previo pago de la multa establecida en la presente Ordenanza y cancelación de los gastos en que se haya incurrido durante su permanencia en el canil. En todo caso, sólo podrán ser retirados aquellos perros que no representen peligro para la salud pública.

Las personas que aleguen derechos de propiedad sobre los animales capturados, podrán impedir su retención pagando los derechos correspondientes y multas que se mencionan en la presente Ordenanza. A su vez, las personas que se opongan sin justificación a la captura podrán ser denunciadas y sancionadas al pago de las multas correspondientes.

Artículo 23:

Los animales que hayan sido recogidos por la autoridad competente en calles o espacios de uso público sin portar la identificación respectiva, o portándola, que no hayan sido reclamados, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprehensión en el primer caso o veinte días en el segundo, se considerarán perros vagos o abandonados, respectivamente, y podrán ser entregados a personas o instituciones de protección animal que manifiesten su interés en recibirlos a su cuidado, sólo si no representan riesgo para la salud pública y previa vacunación, desparasitación y esterilización que será de costo del interesado. Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal vago o abandonado, en custodia o dominio, serán responsables de su mantención mientras estén a su cuidado.

La operación de captura y/o recolección deberá hacerse por medios que garanticen un trato humanitario hacia estos animales, previniendo posibles riñas entre los mismos o daños.

Artículo 24:

Siempre que el animal porte identificación en su collar, que haga posible ubicar a su dueño, será obligatorio para los funcionarios o personas encargadas, dar aviso a éste para que proceda a su rescate, en el plazo fijado precedentemente. Si el animal no es retirado dentro

de dicho plazo y solo para el caso de no existir instituciones o personas que quisieran tomar a su cargo la tenencia de estos canes, será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal, incluyendo su sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias. El sacrificio animal se hará de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes, sin causar dolor al animal.

Artículo 25:

Los perros con o sin identificación de dueño, que fueren atropellados o se encontraran enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, y si su muerte es inminente, podrán ser sacrificados por la autoridad sanitaria como medio válido para evitarle mayor sufrimiento, en estos casos no regirán los plazos estipulados en el Artículo 23 de la presente Ordenanza, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro de la vía pública. En todo caso la determinación del sacrificio del animal será exclusivamente determinado por la autoridad sanitaria competente y si animal estuviere identificado se requerirá previamente la autorización de su dueño.

Artículo 26:

Las acciones derivadas de la correcta aplicación de los artículos 21 al 25 de la presente Ordenanza, no darán lugar a requerimiento de indemnización de ninguna especie por el propietario o tenedor del animal al Municipio, salvo que éste demuestre fehaciente mente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que se incumplió las señaladas disposiciones.

Artículo 27:

Si un animal retirado de la vía pública y conducido al canil que corresponda, presentare síntomas sospechosos de Rabia, se deberá dar inmediato aviso a la autoridad sanitaria, quedando sujeto a los procedimientos que dicha autoridad determine.

Artículo 28:

Todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública deberá tratarse de capturar y ser trasladado al canil correspondiente para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su observación y exámenes correspondientes.

Artículo 29:

Las personas que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo perros en su propiedad, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos. Debiendo entregarlos a instituciones de cuidado animal para su donación o sacrificio humanitario, previa firma de parte del recurrente de la respectiva Acta de Entrega Voluntaria del perro. En todo caso, la medida de sacrificio no será aplicada si es posible la donación del animal a un tercero interesado y responsable.

La entrega voluntaria podrá efectuarse solo por una vez libre de costo, si la conducta fuere reiterada el propietario deberá cancelar 0,5 UTM por cada nueva entrega a la institución correspondiente.

Artículo 30:

Permítase el adiestramiento canino en todos los espacios de uso público de la comuna, previa autorización expresa de la Municipalidad en la cual se determinará los lugares en que podrá llevarse a efecto, y el pago del derecho respectivo.

Artículo 31:

Los Caniles y/o lugares de albergue y acogida de perros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Llevar un libro de Registro de todos los animales ingresados, con indicación de fecha de ingreso, egreso y destino.
- b. Disponer de buenas condiciones higiénicas-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- c. Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- d. Disponer de lugares adecuados para la eliminación de los excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.
- e. Adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados y de estos con humanos.
- f. Disponer de lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren en periodo de celo.
- g. Contar con supervisión de a lo menos, un médico veterinario. En todos los recintos deberá exhibirse en un lugar visible, el nombre del médico, su domicilio y patente municipal.

Artículo 32:

Queda prohibido amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

Artículo 33:

Se prohíbe la construcción y/o instalación en las vías o espacios públicos de casetas o refugios para animales domésticos, aún cuando no alteren el tránsito vehicular o peatonal. Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos o abandonados. Las personas residentes en Alto Hospicio deberán preocuparse que la entrega de la basura domiciliaria a los camiones recolectoras sea realizada de tal forma que impida que previamente perros vagos puedan extraer los restos de comida que ella pueda contener.

Artículo 34:

Se establece acción pública para formular denuncias al Juzgado de Policía Local competente, Municipio o a la Autoridad Sanitaria de la presencia en las calles u otros bienes nacionales de uso público de perros vagos, abandonados o perdidos, o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas.

Artículo 35:

La Municipalidad podrá realizar a través de proyectos propios o celebrar convenios de colaboración y apoyo con otros organismos e instituciones privadas o públicas para el control de la población canina callejera a través del control reproductivo (esterilización) y para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de perros y animales en general y su trato digno.

En el mismo sentido, y cada vez que se produzca el rescate de algún animal, deberá aprovecharse la visita de su amo para educarlo sobre una tenencia responsable de su mascota.

La Municipalidad podrá disponer de programas educativos de cuidado responsable de mascotas insertos en:

- a) talleres en colegios.
- b) exposiciones con material educativo,
- c) charlas y,
- d) en general cualquier otro método que apunte a la educación sobre el tema.

CAPITULO V

De los animales muertos.

Artículo 36:

Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de perros, lo harán a través del departamento de aseo y ornato de la Municipalidad o de quien presta estos servicios, el que procederá a recogerlos, transportarlos y eliminarlos. En todo caso, los cadáveres de perros que se encuentren en la vía pública serán retirados por el municipio.

Artículo 37:

Ningún particular podrá dedicarse a la recoger animales muertos desde domicilios particulares o bienes nacionales de uso público.

Artículo 38:

Será considerada una falta grave, el abandono de animales en cualquier circunstancia en la vía pública, sitios eriazos, sitios particulares o bienes nacionales de uso público.

CAPITULO VI

Fiscalización y Sanciones

Artículo 39:

Corresponderá a Carabineros de Chile, a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Primera Región de Tarapacá y/o a los Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

Artículo 40:

La autoridad fiscalizadora municipal solicitará inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias, de tratos inadecuados, de falta de cuidado y mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas.

En especial la autoridad fiscalizadora competente deberá examinar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.

Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su(s) ocupante(s), quedará la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objeto de que dicha autoridad dentro de sus facultades decrete si lo estima conducente en el más breve plazo posible el ingreso

inspectivo al domicilio, por parte de la autoridad municipal acompañada por la autoridad sanitaria, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 41:

La Secretaria Regional Ministerial de Salud podrá ordenar el aislamiento o retiro de aquellos animales que hubieren atacado al hombre, para su observación, control y la adopción de las medidas más adecuadas al caso. Incluso podrá por motivos de salud pública, ordenar el sacrificio indoloro de los animales que representen peligrosidad para la comunidad.

Artículo 42:

Las personas que infrinjan o contravengan lo dispuesto en esta ordenanza, sufrirán por la primera vez, una multa de una a tres unidades tributarias mensuales, que se impondrán a beneficio municipal. En caso de reincidencia el Juez podrá sancionarlo con multa de tres hasta cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 43:

Además de las mencionadas, se considerarán, entre otras, infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

- a. No limpiar inmediatamente los excrementos evacuados en las vías o espacios públicos por los perros.
- b. La estancia de perros en espacios públicos destinados a juegos infantiles, sin que se cumplan con las medidas establecidas en la presente Ordenanza.
- c. La venta no autorizada de perros en la vía pública.
- d. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección o limitantes determinadas en la presente Ordenanza.
- e. No haber adoptado las medidas necesarias para evitar el escape del perro.
- f. La negativa a suministrar antecedentes o facilitar la información requerida por la autoridad fiscalizadora ante hechos denunciados por lesiones provocadas por animales peligrosos.
- g. Maltratar o causar la muerte a un perro, mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas a menos que sean recetados por un Médico Veterinario.
- h. Adiestrar a un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, como peleas.
- i. Alimentar perros en vías y espacios de uso público, o depositar restos de alimentos en estos lugares, si quien los alimenta no se hace responsable de la recolección de los restos no consumidos por el animal.
- j. Abandonar perros vivos o muertos en sectores urbanos o rurales.

Artículo 44:

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus autores, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 45:

Todas estas normas serán aplicables al resto de los animales domésticos y domesticados, que mantengan los residentes de la comuna de Alto Hospicio o se encuentren en la comuna, salvo aquellas normas que sean evidentemente improcedentes, atendida la naturaleza de cada especie.

**CAPITULO VII
DE LA VIGENCIA**

Artículo 46:

La presente Ordenanza empezará a regir desde el 01 de Julio de 2007, previa publicación en un Diario de circulación en la comuna de Alto Hospicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**RAMÓN GALLEGUILLOS CASTILLO
ALCALDE**

**RENZO TRISOTTI MARTINEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)**

Distribución:

Juzgados de Policía Local.

Carabineros de Chile.

A todas las Direcciones Municipales.

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO

Alto Hospicio, 13 de Junio de 2007.-

DECRETO ALC. N°822/07.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, existen numerosos perros que vagan por las calles, plazas y demás lugares de uso público en la comuna de Alto Hospicio, sin sus amos, bozal, correa o cadena sujeta de un collar, y sin ningún control sanitario, lo que trae consigo enfermedades e infecciones que se pueden multiplicar y proliferar libremente en forma continua, afectando incluso a seres humanos; Que, tal situación significa un peligro para la población, por las enfermedades que puedan transmitir a las personas mordidas y en especial a los niños que se acercan a jugar con ellos; Que, se hace necesario mantener un control sobre dichos animales, para proteger la salud y tranquilidad de la población y, a la vez, para asegurarles su propia salud y bienestar a aquellos; El hecho de existir una proliferación de pulgas y garrapatas en vastos sectores poblacionales de la comuna de Alto Hospicio; Que, la “Sociedad Protectora de Animales”, ha solicitado la intervención y cooperación de esta Municipalidad, en orden a la recolección y disposición de los perros vagos, proponiendo formas de proceder en consecuencia; Que, la eliminación de un perro vago no implica un acto de crueldad, si al efecto se adoptan métodos permitidos por la actual normativa y por las sociedades protectoras de animales, que les evita toda ansiedad y sufrimiento innecesario, de acuerdo a las facultades del Servicio Nacional de Salud establecidas e el artículo 31 y 32 del Código Sanitario; además que, previamente se permite su rescate en el plazo y forma que se expresa en la ordenanza; Que, el disponer de un animal que circula por lugares de uso público, no es atentatorio contra los derechos de propiedad de sus respectivos amos, por cuanto el bien común supone la preeminencia de la salud de las personas por sobre el derecho de propiedad y, en consecuencia a si se encuentra reglado por los artículos 582 y 623 del Código Civil; Que, en el artículo 11 del Código Sanitario dispone que, “sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades: a) Proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo”, el artículo 77 letra e) del mismo cuerpo legal que señala: “la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que pueden ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención; El artículo 4 de la Ley N°18.965 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” dispone que “Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) la salud pública y la protección del medio ambiente”; y, que su artículo 12 permite dictar ordenanzas con normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, en las que pueden establecerse multas para los infractores, cuyo monto no exceda de cinco unidades tributarias mensuales; El Decreto Supremo N°89/02 del Ministerio de Salud que establece el Reglamento de prevención de la rabia en el hombre y los animales; El Dictamen N°22.078 de la Contraloría General de la República de fecha 15 de Mayo de 2007; Que el siguiente texto normativo ha sido previamente aprobada por el Concejo Municipal, mediante Acuerdo 163/07 tomado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 12 de Junio de 2007.

DECRETO:

1.- Apruébase, la siguiente **ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN, MANTENIMIENTO, Y CONTROL DE LA POBLACIÓN ANIMAL DE LA COMUNA DE ALTO HOSPICIO.**

CAPITULO I

Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1:

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección, responsabilidad y tenencia de los de los animales domésticos y domesticados en su convivencia con el hombre, y fija las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afecto los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades y optimizar el control de los perros en la Comuna de Alto Hospicio.

Artículo 2:

Esta Ordenanza se entiende complementaria al Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud u otro organismo con competencia en la materia.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y prohibiciones de propietarios o tenedores a cualquier título de caninos.

Artículo 3:

Los dueños o tenedores de perros, a cualquier título, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida oportuna y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios, curativos o paliativos que pudieran precisar, así como de cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de infecciones y/o enfermedades, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio por la autoridad sanitaria. Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

Artículo 4:

Los propietarios de perros o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente. Para estos efectos, cada Clínica veterinaria deberá llevar un Registro de los animales vacunados, con indicación de la fecha, descripción del animal, edad aproximada e individualización de su dueño.

Artículo 5:

Los perros deberán permanecer en el domicilio de su propietario o cuidador, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de algunas de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause molestias de ningún tipo a los vecinos.

Sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus amos o tenedores y con el correspondiente collar o arnés y sujeto por una correa u otro medio que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar una placa que entregará el municipio, con el número identificador asignado al perro, previa inscripción del animal. Además, todo perro que tenga conducta o una personalidad agresiva, más allá de su raza o tamaño y que circule por espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal o collar de adiestramiento para evitar que cause lesiones a terceros personas.

Será obligación del propietario registrar al animal ante la Municipalidad, proporcionándole a este organismo, los datos que sean requeridos al efecto, los que deberán incluir raza, color, tamaño, edad, estado de salud, nombre y demás datos que permitan su identificación, indicando si está o no vacunado contra la rabia y desparasitado y, los datos de su propietario, incluyendo nombre, cédula nacional de identidad, dirección y teléfono. En dicha oportunidad le será entregado al propietario la placa o medallón identificador de su mascota.

Todos los canes deberán estar inscritos en el registro a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y mas tardar dentro de los doce meses siguientes, al cabo de dicho tiempo, cada nuevo propietario deberá inscribir en el Municipio a su animal inmediatamente o a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, haciéndose responsable de las acciones que ejecute el Municipio si éste no cuenta con la debida identificación.

Artículo 6:

La tenencia de perros de compañía en propiedades particulares estará sujeta a la mantención de condiciones higiénicas adecuadas, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas, la ausencia de riesgo en el aspecto higiénico-sanitario y la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, como lo son sus ruidos y la proyección al exterior del hocico y extremidades del animal.

Artículo 7:

Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar, sitio, obra o industria, se encuentra debidamente cercado sin riesgo para las personas y contar con un letrero visible que advierta de dicha circunstancia.

Artículo 8:

Los propietarios de los perros serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos de:

- a- Las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.
- b- Los daños y perjuicios que ocasione el animal en los bienes.
- c- Los daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

Artículo 9:

Los propietarios deberán poner a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la documentación que resulte obligatoria en cada caso y los certificados sanitarios correspondientes en el plazo de 10 días hábiles contados desde su

solicitud, bajo sanción de ser considerado el animal carente de identificación para todos los efectos.

Artículo 10:

Todo perro que haya mordido a una persona o sea sospechoso de portar Rabia, no podrá ser retirado del Canil que corresponda, sacrificado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta autoridad. En todo caso el propietario del animal siempre podrá exigir el examen de un veterinario particular, a su costa, durante el tiempo que el animal se mantenga en custodia.

Artículo 11:

De acuerdo a lo anterior queda, expresamente prohibido:

- a. Matar a los perros o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.
- b. Abandonar perros en sitios eriazos o en espacios de uso público o privado.
- c. Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- d. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario y que le proporcione al animal el suficiente espacio para que este pueda moverse.
- e. Vender, perros en la vía pública sin autorización municipal. A este respecto, serán aplicable a los vendedores, las mismas obligaciones que pesan para los dueños, salvo en cuanto a lo del registro de los mismos, procurando no mantenerlos en lugares que causen sufrimiento al animal, alimentándolos oportuna y suficientemente.
- f. Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, que no tengan por objeto la propia exhibición autorizada de los animales, cuando no se cumplan con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal.
- g. Ingresar en piscinas o balnearios donde la Municipalidad determine específicamente su prohibición a través de letreros.
- h. Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal del sus autores, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO III **Normas de Convivencia**

Artículo 12:

Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Artículo 13:

Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Artículo 14:

En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 15:

La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura superior o igual a dos pisos, solo podrá ser autorizada, si el respectivo reglamento de copropiedad lo permite.

Artículo 16:

Las personas que paseen perros deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones y circulación de todo tipo de vehículos.

Artículo 17:

Siempre que los excrementos queden depositados en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal sea o no su dueño, está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Artículo 18:

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, vehículos de locomoción colectiva podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos y/o vehículos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal. En todo caso queda estrictamente prohibida la tenencia de animales al interior de los establecimientos, a los propietarios de los mismos, sin que éstos cumplan con las normas de sujeción dispuestas en la presente Ordenanza.

Artículo 19:

Los animales caninos potencialmente peligrosos, entendiéndose por tales a aquellos que por su raza tengan o puedan tener conductas bravas o violentas, mientras sean mantenidos en espacios privados, dispondrán de un recinto con cierre perimetral completo y de altura y construcción adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 20:

La autoridad municipal asistida por la autoridad sanitaria competente en la materia procederá a la intervención cautelar, y traslado al Canil que corresponda, de los animales considerados potencialmente peligrosos, cuando su propietario no cumpla con las medidas de resguardo contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran haber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad sanitaria, se determine que el grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal a su dueño, por no dar éste garantías plenas de que su tenencia no será lesiva para las

personas o los bienes. En este caso se mantendrá el animal en el Canil correspondiente hasta su adopción por quien demuestre fehacientemente que está capacitado para tenerlo en condiciones de absoluta seguridad y buen trato. En ningún caso la tenencia del perro en el Canil correspondiente podrá exceder de 20 días, transcurrido dicho plazo será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal o su sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Del control canino en la vía pública

Artículo 21:

Para los efectos de esta Ordenanza se considerará perro vago todo aquel que circule libremente por las vías y espacios públicos sin portar identificación alguna, en cambio perro abandonado o extraviado, aquel que lo haga portando un collar con la identificación respectiva.

Artículo 22:

Los perros vagos, abandonados o extraviados que se encuentren en las vías o espacios públicos podrán ser recogidos por el personal de la Secretaria Regional Ministerial de Salud o Municipal, siempre que este último fuere acompañado por la autoridad sanitaria correspondiente, para ser trasladados al Canil que corresponda. Desde este lugar podrán ser recuperados por sus propietarios, previo pago de la multa establecida en la presente Ordenanza y cancelación de los gastos en que se haya incurrido durante su permanencia en el canil. En todo caso, sólo podrán ser retirados aquellos perros que no representen peligro para la salud pública.

Las personas que aleguen derechos de propiedad sobre los animales capturados, podrán impedir su retención pagando los derechos correspondientes y multas que se mencionan en la presente Ordenanza. A su vez, las personas que se opongan sin justificación a la captura podrán ser denunciadas y sancionadas al pago de las multas correspondientes.

Artículo 23:

Los animales que hayan sido recogidos por la autoridad competente en calles o espacios de uso público sin portar la identificación respectiva, o portándola, que no hayan sido reclamados, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprehensión en el primer caso o veinte días en el segundo, se considerarán perros vagos o abandonados, respectivamente, y podrán ser entregados a personas o instituciones de protección animal que manifiesten su interés en recibirlos a su cuidado, sólo si no representan riesgo para la salud pública y previa vacunación, desparasitación y esterilización que será de costo del interesado. Las personas naturales o representantes legales de las organizaciones de protección animal que acepten hacerse cargo de un animal vago o abandonado, en custodia o dominio, serán responsables de su mantención mientras estén a su cuidado.

La operación de captura y/o recolección deberá hacerse por medios que garanticen un trato humanitario hacia estos animales, previniendo posibles riñas entre los mismos o daños.

Artículo 24:

Siempre que el animal porte identificación en su collar, que haga posible ubicar a su dueño, será obligatorio para los funcionarios o personas encargadas, dar aviso a éste para que proceda a su rescate, en el plazo fijado precedentemente. Si el animal no es retirado dentro

de dicho plazo y solo para el caso de no existir instituciones o personas que quisieran tomar a su cargo la tenencia de estos canes, será la autoridad sanitaria la que determinará el destino de dicho animal, incluyendo su sacrificio, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias. El sacrificio animal se hará de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes, sin causar dolor al animal.

Artículo 25:

Los perros con o sin identificación de dueño, que fueren atropellados o se encontraran enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, y si su muerte es inminente, podrán ser sacrificados por la autoridad sanitaria como medio válido para evitarle mayor sufrimiento, en estos casos no regirán los plazos estipulados en el Artículo 23 de la presente Ordenanza, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro de la vía pública. En todo caso la determinación del sacrificio del animal será exclusivamente determinado por la autoridad sanitaria competente y si animal estuviere identificado se requerirá previamente la autorización de su dueño.

Artículo 26:

Las acciones derivadas de la correcta aplicación de los artículos 21 al 25 de la presente Ordenanza, no darán lugar a requerimiento de indemnización de ninguna especie por el propietario o tenedor del animal al Municipio, salvo que éste demuestre fehaciente mente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que se incumplió las señaladas disposiciones.

Artículo 27:

Si un animal retirado de la vía pública y conducido al canil que corresponda, presentare síntomas sospechosos de Rabia, se deberá dar inmediato aviso a la autoridad sanitaria, quedando sujeto a los procedimientos que dicha autoridad determine.

Artículo 28:

Todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública deberá tratarse de capturar y ser trasladado al canil correspondiente para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su observación y exámenes correspondientes.

Artículo 29:

Las personas que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo perros en su propiedad, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos. Debiendo entregarlos a instituciones de cuidado animal para su donación o sacrificio humanitario, previa firma de parte del recurrente de la respectiva Acta de Entrega Voluntaria del perro. En todo caso, la medida de sacrificio no será aplicada si es posible la donación del animal a un tercero interesado y responsable.

La entrega voluntaria podrá efectuarse solo por una vez libre de costo, si la conducta fuere reiterada el propietario deberá cancelar 0,5 UTM por cada nueva entrega a la institución correspondiente.

Artículo 30:

Permítase el adiestramiento canino en todos los espacios de uso público de la comuna, previa autorización expresa de la Municipalidad en la cual se determinará los lugares en que podrá llevarse a efecto, y el pago del derecho respectivo.

Artículo 31:

Los Caniles y/o lugares de albergue y acogida de perros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Llevar un libro de Registro de todos los animales ingresados, con indicación de fecha de ingreso, egreso y destino.
- b. Disponer de buenas condiciones higiénicas-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- c. Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- d. Disponer de lugares adecuados para la eliminación de los excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.
- e. Adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados y de estos con humanos.
- f. Disponer de lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren en periodo de celo.
- g. Contar con supervisión de a lo menos, un médico veterinario. En todos los recintos deberá exhibirse en un lugar visible, el nombre del médico, su domicilio y patente municipal.

Artículo 32:

Queda prohibido amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

Artículo 33:

Se prohíbe la construcción y/o instalación en las vías o espacios públicos de casetas o refugios para animales domésticos, aún cuando no alteren el tránsito vehicular o peatonal. Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos o abandonados. Las personas residentes en Alto Hospicio deberán preocuparse que la entrega de la basura domiciliaria a los camiones recolectoras sea realizada de tal forma que impida que previamente perros vagos puedan extraer los restos de comida que ella pueda contener.

Artículo 34:

Se establece acción pública para formular denuncias al Juzgado de Policía Local competente, Municipio o a la Autoridad Sanitaria de la presencia en las calles u otros bienes nacionales de uso público de perros vagos, abandonados o perdidos, o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas.

Artículo 35:

La Municipalidad podrá realizar a través de proyectos propios o celebrar convenios de colaboración y apoyo con otros organismos e instituciones privadas o públicas para el control de la población canina callejera a través del control reproductivo (esterilización) y para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de perros y animales en general y su trato digno.

En el mismo sentido, y cada vez que se produzca el rescate de algún animal, deberá aprovecharse la visita de su amo para educarlo sobre una tenencia responsable de su mascota.

La Municipalidad podrá disponer de programas educativos de cuidado responsable de mascotas insertos en:

- e) talleres en colegios.
- f) exposiciones con material educativo,
- g) charlas y,
- h) en general cualquier otro método que apunte a la educación sobre el tema.

CAPITULO V

De los animales muertos.

Artículo 36:

Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de perros, lo harán a través del departamento de aseo y ornato de la Municipalidad o de quien presta estos servicios, el que procederá a recogerlos, transportarlos y eliminarlos. En todo caso, los cadáveres de perros que se encuentren en la vía pública serán retirados por el municipio.

Artículo 37:

Ningún particular podrá dedicarse a la recoger animales muertos desde domicilios particulares o bienes nacionales de uso público.

Artículo 38:

Será considerada una falta grave, el abandono de animales en cualquier circunstancia en la vía pública, sitios eriazos, sitios particulares o bienes nacionales de uso público.

CAPITULO VI

Fiscalización y Sanciones

Artículo 39:

Corresponderá a Carabineros de Chile, a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Primera Región de Tarapacá y/o a los Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

Artículo 40:

La autoridad fiscalizadora municipal solicitará inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias, de tratos inadecuados, de falta de cuidado y mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas.

En especial la autoridad fiscalizadora competente deberá examinar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.

Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su(s) ocupante(s), quedará la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objeto de que dicha autoridad dentro de sus facultades decrete si lo estima conducente en el más breve plazo posible el ingreso

inspectivo al domicilio, por parte de la autoridad municipal acompañada por la autoridad sanitaria, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 41:

La Secretaria Regional Ministerial de Salud podrá ordenar el aislamiento o retiro de aquellos animales que hubieren atacado al hombre, para su observación, control y la adopción de las medidas más adecuadas al caso. Incluso podrá por motivos de salud pública, ordenar el sacrificio indoloro de los animales que representen peligrosidad para la comunidad.

Artículo 42:

Las personas que infrinjan o contravengan lo dispuesto en esta ordenanza, sufrirán por la primera vez, una multa de una a tres unidades tributarias mensuales, que se impondrán a beneficio municipal. En caso de reincidencia el Juez podrá sancionarlo con multa de tres hasta cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 43:

Además de las mencionadas, se considerarán, entre otras, infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

- a. No limpiar inmediatamente los excrementos evacuados en las vías o espacios públicos por los perros.
- b. La estancia de perros en espacios públicos destinados a juegos infantiles, sin que se cumplan con las medidas establecidas en la presente Ordenanza.
- c. La venta no autorizada de perros en la vía pública.
- d. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección o limitantes determinadas en la presente Ordenanza.
- e. No haber adoptado las medidas necesarias para evitar el escape del perro.
- f. La negativa a suministrar antecedentes o facilitar la información requerida por la autoridad fiscalizadora ante hechos denunciados por lesiones provocadas por animales peligrosos.
- g. Maltratar o causar la muerte a un perro, mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas a menos que sean recetados por un Médico Veterinario.
- h. Adiestrar a un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, como peleas.
- i. Alimentar perros en vías y espacios de uso público, o depositar restos de alimentos en estos lugares, si quien los alimenta no se hace responsable de la recolección de los restos no consumidos por el animal.
- j. Abandonar perros vivos o muertos en sectores urbanos o rurales.

Artículo 44:

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus autores, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 45:

Todas estas normas serán aplicables al resto de los animales domésticos y domesticados, que mantengan los residentes de la comuna de Alto Hospicio o se encuentren en la comuna, salvo aquellas normas que sean evidentemente improcedentes, atendida la naturaleza de cada especie.

**CAPITULO VII
DE LA VIGENCIA**

Artículo 46:

La presente Ordenanza empezará a regir desde el 01 de Julio de 2007, previa publicación en un Diario de circulación en la comuna de Alto Hospicio.

Fdos. Ramón Galleguillos Castillo, Alcalde y Renzo Trisotti Martínez, Secretario Municipal (s).

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines que haya lugar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**RENZO TRISOTTI MARTINEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)**

Distribución:

Juzgados de Policía Local.

Carabineros de Chile.

A todas las Direcciones Municipales.